

Expediente: **051480338767**  
Radicado: **RE-05341-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **13/08/2021** Hora: **10:21:41** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0928 del 2 de julio de 2021, se denunció "intervenciones sobre una fuente hídrica en los lotes No. 20 y 21 de la Parcelación La Campiña", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda Aguas Claras, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 8 de julio de 2021, visita que generó informe técnico con radicado IT-04475 del 30 de julio de 2021, en donde se concluyó lo siguiente:

#### **"En cuanto a lo evidenciado en el Lote No. 20 de la Parcelación La Campiña:**

- La inspección ocular del predio fue guiada por el Joven Cristian Barrera.
- El Lote No. 20, es bordeado por una fuente hídrica sin nombre, afluente de la Quebrada La Pereira.
- Sobre la margen izquierda, a 1.5 metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre, se inició la construcción de dos (2) estanques y/o reservorios para uso ornamental. De acuerdo con lo manifestado por el joven Barrera, se pretende derivar parte del caudal del cuerpo de agua hacia los estanques y posteriormente retornar el caudal.

- El material producto de las actividades de excavación se esta almacenando dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, por lo que existe un riesgo de sedimentación.
- De acuerdo con lo definido con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el retiro mínimo a conservar a la fuente hídrica sin nombre es de 10 metros.”

**En cuanto a lo evidenciado en el Lote No. 21 de la Parcelación La Campiña:**

- En el ingreso al lote No. 21 de la Parcelación La Campiña, se tiene instalada una cartelera amarilla con información referente a Licencia de Construcción con radicado 6113 del 04 de Diciembre de 2020, a nombre del señor Carlos Alejandro Patiño Gómez.
- La inspección ocular del predio fue guiada por los ingenieros Jaime Aristizábal y Sebastián Reyes.
- El Lote No. 21, es bordeado por una fuente hídrica sin nombre, afluente de la Quebrada La Pereira.
- Actualmente en el predio se adelanta la construcción de una vivienda. Las actividades están siendo adelantadas por parte de la Sociedad Scorsa S.A.S.
- En la parte baja del lote No. 21, sobre la margen izquierda y dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, se conformó un lleno que, a la fecha de la visita, presenta dimensiones aproximadas de 70 metros de longitud y 1.6 metros de altura. La pata del lleno se ubica a una distancia variable de dos (2) metros a tres (3) metros del cauce, cuando el retiro mínimo al cuerpo de agua según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros.
- La estructura construida en la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre modificó de manera irregular la cota natural de la ronda hídrica, lo cual sugiere alteración en la dinámica natural del cuerpo de agua”.

Y además se concluyó lo siguiente:

**“Frente a lo observado en el predio identificado como Lote No. 20, de la Parcelación La Campiña, se concluye que:**

- La construcción del “lago” para uso ornamental en el lote No. 20 de la Parcelación La Campiña, se ubica a cerca de dos (2) metros del cauce de la fuente hídrica, cuando el retiro mínimo a conservar según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros. Por lo que, de acuerdo con lo observado en campo, dicha actividad va en contravía con los usos definidos en zona de protección ambiental (ronda hídrica) del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- Con el depósito del material producto de la excavación sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, se esta interviniendo la ronda hídrica y se está generando un riesgo de sedimentación debido a que no se cuenta con medidas de manejo ambiental para contralar los sedimentos.”

**Frente a lo observado en el predio identificado como Lote No. 21, de la Parcelación La Campiña, se concluye que:**

- La obra conformada en el lote No. 21 de la Parcelación La Campiña, y que corresponde a un lleno con medidas aproximadas de 70 metros de longitud y 1.6 metros de altura, se ubica dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que, la pata del lleno se encuentra a una distancia variable de dos (2) metros a tres (3) metros del cauce, cuando el retiro mínimo según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros cabe mencionar que, la implementación de la estructura

incrementó la cota natural de terreno modificando la geomorfología, lo que deriva una alteración en la dinámica natural del cuerpo de agua.

- Después de revisado el sistema de información de la Corporación, no se encontró permiso por parte de la Autoridad Ambiental, para la intervención desarrollada sobre la ronda hídrica en el lote No. 21 de la Parcelación La Campiña.”

Que mediante oficio CS-06659-2021, se remitió copia del informe técnico No. IT-04475-2021, al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia en materia urbanística.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;(...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 131-04475 del 30 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

#### **a. Respecto a lo evidenciado en el lote No. 20 de la Parcelación La Campiña**

Se procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de intervención de ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada La Pereira que discurre el predio la cual se está interviniendo con la construcción de dos (2) estanques y/o reservorios para uso ornamental ubicados a 2 metros del cauce y con el material producto de las actividades de excavación, actividades que ese están llevando a cabo en las coordenadas geográficas -75° 22' 42.6" 6° 4' 41,3" 2166, predio ubicado en parcelación La Campiña, vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, actividades

evidenciadas el día 8 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04475 del 30 de julio de 2021.

La anterior medida se impone dado que la actividad constructiva se está realizando a 2 metros del cauce y de conformidad a la metodología matricial contenida en el Acuerdo Corporativa 251 de 2011, se determinó que la ronda hídrica corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce y, además, el material removido se encuentra en ronda hídrica sin la implementación de barreras de contención, lo que implica un posible arrastre del material hacia el cauce.

Medida que se impone a la señora Diana Lucia Barrera, sin más datos, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

#### **b. Respecto a lo evidenciado en el lote No. 21 de la Parcelación La Campiña**

Se procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de intervención de ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada La Pereira que discurre el predio, la cual se está interviniendo con la conformación de un lleno que se implementó a una distancia de entre 2 y 3 metros del cauce, actividades que se están llevando a cabo en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 22' 42.82''$   $6^{\circ} 4' 39.67''$  2165, predio ubicado en parcelación La Campiña, vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, actividades evidenciadas el día 8 de julio de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04475 del 30 de julio de 2021.

La anterior medida se impone dado que la actividad constructiva se está realizando a una distancia de entre 2 y 3 metros del cauce y de conformidad a la metodología matricial contenida en el Acuerdo Corporativa 251 de 2011, se determinó que la ronda hídrica corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce y la estructura construida en la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre modificó de manera irregular la cota natural de la ronda hídrica, lo cual sugiere alteración en la dinámica natural del cuerpo de agua.

Medida que se impone al señor Carlos Alejandro Patiño Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.152.441.339 en calidad de propietario del predio y a la sociedad SCORSA S.A.S. identificado con NIT 900.409.287-9 representada legalmente por el señor Jaime Aristizábal Vásquez identificado con cédula 98.543.958, en calidad de quien ejecuta la actividad constructiva, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0928 del 2 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-04475 del 30 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada La Pereira que discurre el lote N° 20, la cual se está interviniendo con la construcción de dos (2) estanques y/o reservorios para uso ornamental ubicados a 2 metros del cauce y con el material producto de las actividades de excavación, actividades que ese están llevando a cabo en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ} 22' 42.6''$   $6^{\circ} 4' 41,3''$  2166, predio ubicado en parcelación La Campiña, vereda Aguas Claras del**

municipio de El Carmen de Viboral, medida que se impone a la señora **DIANA LUCIA BARRERA**, sin más datos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Diana Lucia Barrera, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Respetar la ronda hídrica de la fuente que bordea el predio, en una margen de 10 metros a lado y lado del cuerpo de agua, conforme a lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.
- Retornar la zona intervenida a sus condiciones naturales, es decir, utilizar el material extraído para recuperar la cota natural del terreno y finalmente implementar cobertura vegetal nativa, actividades que deberán ser realizadas de manera manual; implementando medidas de manejo ambiental que eviten la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada La Pereira que discurre el lote N° 21, la cual se está interviniendo con la conformación de un lleno que se implementó a una distancia de entre 2 y 3 metros del cauce, actividades que se están llevando a cabo en las coordenadas geográficas -75° 22' 42.82" 6° 4' 39.67" 2165, predio ubicado en parcelación La Campiña, vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, medida que se impone al señor **CARLOS ALEJANDRO PATIÑO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.152.441.339 en calidad de propietario del predio y a la sociedad **SCORSA S.A.S.** identificado con NIT 900.409.287-9 representada legalmente por el señor **JAIME ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ** identificado con cédula con cédula 98.543.958 (o quien haga sus veces), en calidad de quien ejecuta la actividad constructiva, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor Carlos Alejandro Patiño y a la sociedad SCORSA S.A.S a través de su representante legal el señor Jaime Aristizábal Vásquez (o quien haga sus veces), para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones, de acuerdo con la actividad que desarrollan:

- Respetar la ronda hídrica de la fuente que bordea el predio, en una margen de 10 metros a lado y lado del cuerpo de agua, conforme a lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.
- Restituir el cauce natural y toda la zona de regulación hídrica a sus condiciones naturales; implementando medidas de manejo ambiental que eviten la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR**, el presente Acto administrativo a los señores Diana Lucia Barrera, Carlos Alejandro Patiño Gómez y a la sociedad SCORSA S.A.S. a través de su representante legal el señor Jaime Aristizábal Vásquez (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 051480338767**

Fecha: 06/08/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: CristianS

Dependencia: Servicio al Cliente